

147E
1725

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Resuelve solicitud de modificación y levantamiento de medida cautelar.

La Sala procede a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar que presentaron las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de febrero de 2017 este Tribunal decretó una serie de medidas cautelares de urgencia; entre ellas: (i) la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010; (ii) la toma de posesión de la obra por el Presidente de la República o la autoridad que este designe; y (iii) el embargo de las cuentas bancarias y los dividendos obtenidos de algunas sociedades y personas naturales:

"RESUELVE

PRIMERO.- DECRÉTANSE las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA:**

1.1.- DECLÁRASE la **SUSPENSIÓN** provisional de los efectos del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, junto con sus modificaciones, adiciones y otrosíes, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., hasta tanto se dicte sentencia de acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento la petición de nulidad del contrato.

1.2.- ORDÉNASE al señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, para que en su condición de Suprema Autoridad Administrativa y Representante Legal de la Nación designe la autoridad que habrá de administrar el Proyecto Ruta del

Sol Sector II, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones (hoy Agencia Nacional de Infraestructura) y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., a fin de evitar la paralización de las obras que se están ejecutando, mientras dure la suspensión provisional del contrato mencionado, se dicte sentencia dentro de esta acción popular o se resuelva por el Tribunal de Arbitramento acerca de la nulidad del contrato.

La autoridad que señale el señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** tendrá la obligación de tomar posesión inmediata de las obras de la Concesión Ruta del Sol Sector II, velar por la correcta y eficiente ejecución de los trabajos de obra, así como la de ejercer una constante vigilancia sobre los recursos económicos que provengan o sean fruto de la concesión; asegurar la estabilidad de los contratos laborales y subcontratos de obra, de suministro, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad estén vigentes, para cuyos efectos el alto funcionario aludido podrá llevar a cabo en forma directa o determinar la forma delegada en que se habrán de realizar las actuaciones administrativas, de tipo financiero y presupuestal, que permitan la continuidad de la obra, la estabilidad de los contratos laborales y de los subcontratistas de obra, de prestación de servicios, de suministro o de cualquier otra naturaleza que en la actualidad estén vigentes, de conformidad con la ley.

Para ello, el señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** podrá destinar en la forma en que lo estime conveniente para el éxito del proyecto los aportes previstos por la Agencia Nacional de Infraestructura que habrían de ser transferidos a la Concesionaria en las vigencias anuales sucesivas – respetando la anualidad correspondiente– así como los ingresos provenientes de los peajes que actualmente recibe la Concesionaria los cuales serán destinados a continuar con la financiación de la obra en la forma como lo determine; o bien, el referido alto funcionario fijará los parámetros para que así ocurra por parte de la autoridad que se designe.

El Tribunal solicitará periódicamente los informes que estime del caso.

1.3.- ORDÉNASE el embargo de las cuentas bancarias y los dividendos obtenidos por las sociedades **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, registrada en la Cámara de Comercio con matrícula No. 01951882 y NIT 900330667-2; **CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.** registrada en la Cámara de Comercio con matrícula No. 00489542 y NIT 800155291-4; **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.** con matrícula mercantil No. 02309333 y NIT 900606148-8; **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.** con matrícula No. 01761324 y NIT 900192242-3; y **CSS CONSTRUCTORES S.A.** con matrícula No. 01158516 y NIT 832006599-5, para lo cual, la Secretaría de la Sección deberá librar los oficios correspondientes.

La anterior determinación, sin perjuicio de la prohibición de embargo de los dineros para la ejecución de otros contratos estatales y de las establecidas por el artículo 594 del Código General del Proceso¹.

¹ EL artículo 594 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

147
192

1.4. ORDÉNASE el embargo de las cuentas bancarias de los señores **GABRIEL IGNACIO GARCÍA MORALES** identificado con la C.C. No. 73.151.343 de Cartagena D.T.C.; **LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR**, identificado con cédula de extranjería No. E370013 y cédula de identidad RG No. 21323942-5; **LUIZ ANTONIO MAMERI** identificado con cédula de identidad RG No. 03382231-3; y **LUIZ EDUARDO DA ROCHA SOARES** identificado con cédula de identidad RG No. 12617267-5; para lo cual la Secretaría de la Sección libraré los oficios y exhortos del caso.

Para efectos de garantizar el trámite de los exhortos y cartas rogatorias ordenados en esta providencia, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán prestar toda la colaboración necesaria.

1.5. Los embargos ordenados en esta providencia se realizarán hasta por el monto de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$191.118'508.500.00) y deberán ser consignados a órdenes de la Sección Primera del Tribunal

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.
- Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".

Administrativo de Cundinamarca², en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 250001025001 del Banco Agrario de Colombia.

[...]

TERCERO.- Por Secretaría de la Sección, **LÍBRENSE** los oficios y exhortos del caso [...].

La anterior medida fue complementada mediante providencia del 17 de febrero de 2017, en el sentido de ordenar el embargo de unos bienes inmuebles de propiedad de algunas de las demandadas:

"PRIMERO.- ORDÉNASE el embargo de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

Propietario	Tipo de identificación	Número de identificación	Dirección del inmueble	Número de matrícula inmobiliaria	Referencia catastral	Departamento	Municipio
Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.	NIT	9001922423	KR 13 26 45 Of 503 (Dirección Catastral)	50C- 430665	AAA0087P EBR	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.	NIT	9001922423	KR 13 26 45 Of 540 (Dirección Catastral)	50C- 430664	AAA0087P EAF	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.
Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.	NIT	9001922423	#. LOTE 4	230-175785	000600110 039000	META	VILLAVICENCIO
Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.	NIT	9001922423	LOTE No. 1 LA REFORM A	230-155258	000600100 059000	META	VILLAVICENCIO
Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.	NIT	9001922423	LOTE No. 1 LA REFORM A PARTE	230-155259	000600100 146000	META	VILLAVICENCIO
Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.	NIT	9001922423	Lote No. 2 PAYANDE PARTE	230-155261	00-06- 0010-0129- 000	META	VILLAVICENCIO
Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.	NIT	9003306672	Lote número 2 – Mini área de comercial de Puerto Libre	162-35099	X	CUNDINAMARCA	PUERTO SALGAR

² Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá y Cundinamarca – Tribunal Administrativo de Cundinamarca, N.I.T. 800165862-2

4474
1720

En caso que los embargos decretados en esta providencia superen el monto establecido en el auto del 9 de febrero de 2017³, la parte afectada deberá manifestarlo inmediatamente para efectos de adoptar las medidas de levantamiento correspondientes. En todo caso, con la solicitud se deberán aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.

Así mismo, en caso que los bienes objeto de esta medida sean inembargables en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, de la Constitución Política y demás leyes especiales, la parte afectada deberá informarlo inmediatamente a la Sala para efectos de evaluar la solicitud y de adoptar las medidas de levantamiento correspondientes.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, **LÍBRENSE** los oficios del caso” (Negrillas y subrayas de la Sala).

El apoderado judicial de las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. solicitó la modificación de las medidas cautelares de embargo de salarios, prestaciones sociales, impuestos y servicios públicos.

A su turno, el apoderado de la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. solicitó al Tribunal “adoptar las medidas de levantamiento correspondientes” sobre los bienes inmuebles de esa sociedad, de conformidad como lo señalado en el auto del 17 de febrero de 2017.

1. Sustento de las peticiones

Las solicitudes de modificación y levantamiento de medidas cautelares que presentaron las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. se fundamentaron en los argumentos que el Tribunal expone a continuación:

1.1. Solicitud de las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S.

El apoderado judicial de las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. solicitó “la modificación de las

³ Ciento noventa y un mil ciento dieciocho millones quinientos ocho mil quinientos pesos (\$191.118'508.500.00).

medidas cautelares ordenadas en el auto del 9 de enero de 2017", en el sentido de desembargar cuatrocientos ochenta y seis millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$486.425.000.00), para el pago de obligaciones salariales y prestacionales con los empleados, servicios públicos e impuestos.

Señala que la providencia del 9 de enero de 2017 ordenó una serie de medidas cautelares dentro de la cuales se encuentra el embargo de cuentas bancarias y dividendos de, entre otras, las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S.

En la providencia que decretó las medidas se señaló que tal determinación se tomaba sin perjuicio de la prohibición de embargo de los dineros para la ejecución de otros contratos estatales y de las establecidas por el artículo 594 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de la anterior decisión, el 10 de febrero de 2017 el Banco de Bogotá embargó los dineros depositados en la cuenta corriente No. 06212354-2, a nombre de Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal Colombia.

Afirma que los recursos embargados tenían como destino el pago de obligaciones con empleados, servicios públicos e impuestos, de acuerdo a certificado de contador público que anexa con la solicitud.

A juicio del recurrente, estas obligaciones se encuentran dentro de las restricciones impuestas en el artículo 594 del Código General del Proceso pues en la cuenta bancaria embargada se encontraban los recursos con los cuales pagaría la nómina correspondiente a sus empleados, lo que se encuadrada dentro de los supuestos del artículo 594, numeral 6, de la norma *ejusdem*, sobre "salarios y prestaciones sociales" que tiene la condición de inembargables.

Lo mismo es predicable de los dineros destinados al pago de las

1476
1731

obligaciones propias de la parafiscalidad frente a dichos empleados, también depositados en la cuenta bancaria en cuestión, pues se trata de recursos de la seguridad social (artículo 594, numeral 1, del Código General del Proceso).

Agrega a lo anterior que en la cuenta bancaria embargada se encontraban los dineros para atender el giro ordinario de la existencia de la empresa y de los negocios de la misma, como el pago de servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones, que permiten la supervivencia de la Empresa, situación que podría asemejarse, en aplicación analógica, a la prevista en el artículo 594, numeral 12, del Código General del Proceso.

1.2. Solicitud de la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.

El apoderado judicial de la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo de bienes inmuebles conforme a los siguientes argumentos.

Señala que en la providencia del 17 de febrero de 2017, que ordenó el embargo de una serie de bienes inmuebles, se dispuso que “[...] en caso de que los bienes objeto de esta medida sean inembargables en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso, de la Constitución Política y demás leyes especiales, la parte afectada deberá informarlo inmediatamente a la Sala para efectos de evaluar la solicitud y de adoptar las medidas de levantamiento correspondientes”.

Con base en lo anterior, informa lo siguiente:

Que el artículo 65 de la Constitución establece que “[...] se otorgará prioridad [...] a la construcción de obras de infraestructura física [...]”.

Que en documento CONPES No. 3760 de 2013 se resaltó la importancia de los proyectos viales bajo el esquema de asociaciones público privada de cuarta generación con el fin de mejorar la infraestructura del país y se estableció la política pública en esa materia, todo ello con el fin de atender

el interés general.

Mediante Auto del pasado 9 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal en el trámite del proceso de la referencia, se dispuso que la orden de embargo sobre las cuentas bancarias y dividendos de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y sus accionistas se realizaría “[...] *sin perjuicio de la prohibición de embargo de los dineros para ejecución de otros contratos estatales y de las establecidas por el artículo 594 del Código General del Proceso*”.

Que Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. tiene por objeto social principal la promoción, estructuración y participación en todo tipo de proyectos de infraestructura, pudiendo para tal efecto, celebrar cualquier modalidad de contrato de concesión con el Estado y otras entidades territoriales y descentralizadas, al igual que la construcción de obras públicas por el sistema de concesión.

En desarrollo de dicho objeto, Estudios y Proyectos del Sol S.A.S., -EPISOL S.A.S.- junto con la sociedad Colombiana de Licitaciones y Concesiones S.A.S. -Concecol S.A.S.-, resultó adjudicataria a través de la Estructura Plural Villavicencio 3, del contrato estatal de Concesión correspondiente al proyecto del programa de 4G “Chirajara Fundadores”.

De conformidad con lo previsto en los documentos precontractuales, los miembros de la Estructura Plural Villavicencio 3 constituyeron la sociedad Concesionaria Vial Andina S.A.S. -Coviandina S.A.S.-, quien suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura el contrato de concesión bajo esquema de APP No. 005 de 2015, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de una nueva calzada entre Chirajara y la intersección fundadores y el mantenimiento y operación de todo el corredor Bogotá -Villavicencio.

El día 14 de marzo de 2016, las sociedades EPISOL S.A.S. y Estudios Proyectos e Inversiones de los Andes S.A.S. - EPIANDES S.A.S.-,

447
1732

acordaron asociarse a través de la constitución de un consorcio constructor denominado Consorcio Vial Andino –CONANDINO-, con el fin de ejecutar un contrato de construcción con Coviandina S.A.S.

Que, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo V de la Parte General del Contrato de Concesión, el día 18 de marzo de 2016, Coviandina S.A.S. y Conandino, suscribieron el Contrato COV-010-2016, el cual tiene por objeto *“la ejecución de las Obras de Construcción, en la Etapa Pre operativa del Contrato de Concesión, de las Unidades Funcionales previstas en la Parte Especial de dicho contrato. El alcance, calidades y Especificaciones Técnicas de las Intervenciones a ejecutar, serán aquellas exigidas en la Parte General y en la Parte Especial del Contrato de Concesión, así como en sus Apéndices y de manera particular en este Contrato”*.

Que en el numeral 6.26.7. del contrato COV-010-2016, se establece que será obligación del Conandino tramitar y obtener ante las Autoridades Estatales y/o Autoridades Ambientales todos los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones para adelantar las Intervenciones de cada Unidad Funcional y para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y para el depósito de materiales, diferentes a la Licencia Ambiental del Proyecto. Así mismo, preparar todos los estudios adicionales solicitados por la Autoridad Ambiental o cualquier otra Autoridad Estatal durante la ejecución del Proyecto, así como asumir todos los costos y tiempos requeridos para la realización de tales estudios, todo lo cual, deberá adelantarlo en coordinación con Coviandina.

Que, en cumplimiento de la mencionada obligación, Conandino dispuso las siguientes zonas para disposición de material:

El predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 230-175785, **objeto de la medida cautelar**, que se encuentra ubicado en la Zona de Disposición de Material de Excavación denominada como ZODME No. 1, el cual se encuentra autorizado para esos efectos por medio del artículo 2, numeral 2, *“infraestructura asociada al proyecto”* y el artículo 7 de la Resolución No. 243 de 2016, Licencia Ambiental Chirajara - Bijagual, proferida por la Autoridad

1480
1735

Nacional de Licencias Ambientales.

El predio identificado con matricula inmobiliaria No. 230-155259, **cobijado por la medida cautelar**, se encuentra en la Zona de Disposición de Material de Excavación denominada "La Reforma" - ZODME La Reforma. Actualmente, esta Zona se encuentra dentro del trámite de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Chirajara - Bijagual, presente en el Acta No. 62 de 2016, Título III, numeral 3. "Presentación de cada requerimiento de información adicional determinado por la ANLA, argumentos por parte de la empresa y decisión sobre el requerimiento"; iniciado mediante Auto No. 4572 de 2016 y aclarado mediante Auto No. 00107 de 2017.

En lo que respecta al predio identificado con matricula inmobiliaria No. 230-155258, **objeto de la medida cautelar**, se ubica en el área del Campamento No. 3, el cual hace parte de la estructura asociada al proyecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, numeral 2, "infraestructura asociada al proyecto" de la Resolución No. 243 de 2016, Licencia ambiental Chirajara -Bijagual, otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Finalmente, el predio registrado con matricula inmobiliaria No. 230-155261, **objeto de la medida cautelar**, está ubicado en la Zona de Disposición de Material de Excavación ZODME No. 2. Esta ZODME ha sido autorizada mediante el artículo 2, numeral 2, "infraestructura asociada al proyecto" y el artículo 7 de la Resolución No. 243 de 2016, Licencia Ambiental Chirajara-Bijagual, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Como conclusión a todo lo expuesto, el recurrente señala lo siguiente:

(i) Los predios embargados están relacionados directamente con el proyecto de infraestructura vial Chirajara - Fundadores, correspondiente al contrato estatal de concesión bajo esquema de APP No. 005 de 2015 y, por ende, los mismos se enmarcan dentro de la construcción de obras de infraestructura, la cual tiene prioridad para el Estado, en los términos del

481
1736

artículo 65 de la Constitución.

(ii) Los predios embargados se requieren para dar cumplimiento a la Licencia Ambiental y demás actos administrativos ordenados por la autoridad ambiental para la ejecución del Proyecto, relativos a las Zonas de Manejo de Escombros y Material de Excavación.

(iii) Los predios embargados están cobijados por la salvedad que el Tribunal estableció en las providencias del 9 y 17 de febrero de 2017, en el sentido de que está prohibido el embargo de aquellos bienes relacionados con la ejecución de otros contratos estatales en los que participa la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.

2. Traslado de la solicitud

Mediante providencia del 15 de marzo de 2017, el Tribunal corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las solicitudes de modificación y levantamiento de medidas cautelares presentadas por los apoderados de las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.

El 23 de marzo de 2017, el actor popular radicó ante la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, escrito describiendo traslado de la solicitud de modificación y levantamiento de la medida cautelar (Fl. 1270 cuaderno No. 3 de la medida cautelar).

Señala que el Tribunal ha mantenido absoluta coherencia respecto a la observancia para la aplicación de los embargos ordenados, bajo las reglas de inembargabilidad de bienes contenidas en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Señala que el destinatario de la medida, para el efecto, es el Banco de Bogotá y que es esa la entidad que debe determinar la existencia de cuentas bancarias en dicha institución financiera a nombre de las

1482
1937

sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S, para valorar si aplica o no la medida en cuanto se encuentre debidamente probado que están en las excepciones de embargabilidad contempladas en el Código General del Proceso.

En relación con la prueba aportada por las sociedades de Odebrecht, considera que la misma puede ser complementada con otros medios de prueba.

II. CONSIDERACIONES

El parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece una relación de complementación entre el régimen de medidas cautelares previsto en dicha ley y el de la Ley 472 de 1998 (acciones populares) pues se dispuso en la primera de las normas mencionadas que la regulación allí prevista era aplicable a la regulación que sobre medidas cautelares contempla la ley de acciones populares.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio* (Negrillas y subrayas de la Sala).

A su turno, el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 estableció el procedimiento para el levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. *El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando*

1483
1738

caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales". (Negrillas y subrayas de la Sala).

Cabe puntualizar que un entendimiento razonable del artículo 235 de la ley 1437 de 2011 indica que basta con que el Magistrado Ponente dicte la decisión sobre levantamiento, modificación o revocatoria de la medida cautelar; pero ello no obsta para que lo haga el conjunto de la Sala, pues de este modo no se hace cosa distinta que brindar mayores garantías para los destinatarios de la medida. Así mismo, esta decisión es coherente con las decisiones adoptadas por este Tribunal en la medida en que las providencias del 9 y 17 de febrero de 2017 –que decretaron las medidas cautelares objeto de esta providencia- fueron adoptadas por la Sala.

Expuesto lo anterior, la Sala advierte que el artículo 235 de la norma *ejusdem* distingue claramente entre **levantamiento, modificación y revocatoria** de medidas cautelares, estableciendo requisitos de procedencia diferentes para cada uno de los casos.

Por ejemplo, el **levantamiento** de la medida cautelar procede **prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente**, en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar. Se infiere, además, que en la solicitud de levantamiento de la medida cautelar el demandado o afectado no se opone a la decisión que ordenó la medida

~~1489~~
1739

cautelar sino que solicita que la misma sea levantada por cuanto constituyó algún tipo de caución para garantizar la reparación de los daños y perjuicios.

Por su parte, la **modificación o revocatoria** de la medida cautelar es una medida que puede operar de oficio o a petición de parte y procede cuando se advierte que la medida decretada **no cumplió los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla.**

Expuesto lo anterior, el Tribunal procede a verificar si conforme lo solicitado por las sociedades demandadas, resulta procedente acceder a las solicitudes de levantamiento y modificación o revocatoria de la medida cautelar, presentadas, respectivamente, por las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. y Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.

1.1. Solicitud de modificación de las medidas cautelares

El apoderado judicial de las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. solicitó *“la modificación de las medidas cautelares ordenadas en el auto del 9 de enero de 2017”*, en el sentido de desembargar cuatrocientos ochenta y seis millones cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$486.425.000.00); argumentando que esa cifra se encuentra destinada para el pago de obligaciones salariales y prestacionales con los empleados, servicios públicos e impuestos.

En síntesis del Tribunal, los demandados consideran que la suma de dinero embargada se encuentra dentro de las restricciones impuestas en el artículo 594 del Código General del Proceso pues en la cuenta bancaria se encontraban los recursos para el pago de nómina y, en los términos del artículo 594, numeral 6, de la norma *ejusdem*, son inembargables los *“salarios y prestaciones sociales”*.

1488
174E

Señala, además, que lo mismo es predicable de los dineros destinados al pago de las obligaciones propias de la parafiscalidad y seguridad social en los términos del artículo 594, numeral 1, del Código General del Proceso.

Finalmente, agrega que en la cuenta bancaria embargada se encontraban los dineros para atender el giro ordinario de la existencia de la empresa y de los negocios de la misma, como el pago de servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones, que permiten la supervivencia de la Empresa, situación que podría asemejarse, en aplicación analógica, a la prevista en el artículo 594, numeral 12, del Código General del Proceso.

Como prueba de lo anterior, allega certificación firmada por un contador de la empresa, según la cual, las obligaciones con terceros de la sociedad Constructora Norberto Odebrecht S.A. ascienden a la suma de \$486'425.000.00 discriminados así: (i) obligación con empleados \$369'773.000.00; (ii) obligación de servicios públicos \$63'636.000.00; y (iii) obligación impuestos \$53'016.000.00.

Para resolver, el Tribunal **considera:**

Tal como se explicó, el recurrente solicita al Tribunal que disponga la modificación de la medida cautelar en el sentido de desembargar la suma de cuatrocientos ochenta y seis millones cuatrocientos veinticinco mil pesos Colombianos (\$486.425.000.00) que fueron embargados a la Constructora Norberto Odebrecht S.A. por el Banco de Bogotá en cumplimiento de la medida cautelar ordenada mediante providencia del 9 de febrero de 2017.

En efecto, la orden de embargo de las cuentas bancarias y los dividendos de las sociedades relacionadas en el ordinal primero, numeral 1.3., de la providencia del 9 de febrero de 2017 se limitó por dos aspectos, a saber: (i) la prohibición del embargo de los dineros para la ejecución de otros contratos estatales y (ii) la establecida por el artículo 594 del Código General del Proceso.

1486
1741

El Código General del Proceso establece en el artículo 594 la lista de bienes inembargables, a saber:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. **Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.**

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. **El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante**

~~1487~~
1742

un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene" (Negritas y subrayas de la Sala).

El demandado alega que se deben desembargar los dineros correspondientes a obligaciones con empleados, servicios públicos e impuestos porque se enmarcan en las prohibiciones de embargo establecidas por el artículo 594, numerales 1, 6 y 12, del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el Tribunal recuerda al recurrente que el factor indispensable a tener en cuenta por el juez que decreta la medida no es otro que los dineros pertenezcan al demandado, con independencia del destino que puedan tener los mismos.

1488
1743

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-539 de 2002:

"No es cierta la afirmación de la actora en el sentido de que la juez desconoció la jurisprudencia de esta Corporación porque no ordenó el embargo de los recursos destinados al pago de sentencias ni bienes del Inci, **sino que decretó el embargo de la cuenta No. 01499094-9 del INCI en Bancafé Sucursal Parque Nacional, correspondiente a servicios personales (pago de nómina)**, porque en el auto respectivo, tal y como lo solicitó el apoderado del demandante, textualmente ordenó: "se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS DE DINERO que posea la entidad ejecutada en la cuenta corriente No. 01499094-9 de BANCAFE sucursal Carrera Trece (Carrera 13 No. 36-60) **y demás cuentas que en dicha entidad bancaria existan a nombre de la ejecutada**. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo indicando como suma límite del embargo la cantidad de \$615.747.000,00" (folio 2) (Subraya y destaca la Sala). Y recuérdese que la funcionaria judicial accionada informó que en virtud de otra tutela contra ella interpuesta, tuvo conocimiento de que la medida de embargo recayó apenas en una suma apenas superior a los 53 millones de pesos.

Sobre ese específico punto, es perfectamente claro que para efectos de la embargabilidad por concepto de créditos laborales y una vez consolidados los presupuestos procesales, el factor indispensable a tener en cuenta por parte del juez que decreta la medida no es otro que los dineros pertenezcan al demandado, esto es, con independencia del destino que puedan tener los mismos, pues de aceptarse postura diversa, la consecuencia no sería otra que hacer prácticamente nugatorio cualquier propósito del interesado por conseguir y efectivizar el pago de lo debido, como que le bastaría alegar al acreedor que si se le embargan y retienen los dineros existentes en sus cuentas, no podrá cumplir con otras obligaciones.

La actora plantea, entonces, una presunta arbitrariedad de la señora Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, porque con la medida que adoptó, embargó "de hecho el 100% de mi sueldo contra prohibición expresa artículos 154 y 155 del Régimen Laboral Colombiano, máxime que soy un tercero".

Esa forma de razonar de la accionante no es acertada porque no resulta lógico colegir la violación de uno o más derechos, sean éstos fundamentales o no, cuando el hecho que presuntamente causa la violación en realidad es la consecuencia de una acción amparada por el ordenamiento jurídico. La juez accionada, como quedó visto, estaba facultada legalmente para decretar el embargo de los dineros y si con ese hecho afectó los intereses de terceros, no por ello puede calificarse su acción como ilegítima y fruto de su capricho o arbitrariedad, esto es, como vía de hecho y, por consiguiente, la acción de tutela no puede prosperar en su contra en modo alguno. Obsérvese, para abundar en razones, que **bien extraña es una decisión judicial que no afecte, de una manera u otra y con diversa intensidad, los intereses de terceros, inclusive ajenos por completo al conflicto jurídico que la providencia resuelve, pero esa consecuencia no sirve por sí sola para descalificar la providencia judicial respectiva**" (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el anterior sentido, el Tribunal considera que no es procedente ordenar el desembargo de las cuentas bancarias de la sociedad Constructora Norberto Odebrecht S.A. con base en el argumento que los dineros depositados en esas cuentas **están destinados al pago de obligaciones.**

1489
1744

Aceptar esa tesis haría inútiles las medidas cautelares de embargo que establece el ordenamiento jurídico porque significaría que los dineros que en un principio fueron embargados como garantía de cumplimiento de ciertas obligaciones deban ser desembargados de forma posterior por causa de las obligaciones periódicas que a cualquier título tenga la persona afectada por la medida cautelar.

Por si fuera poco, los dineros embargados no se enmarcan en ninguna de las causales de inembargabilidad establecidas por el artículo 594 del Código General del Proceso.

En relación con el primer argumento, esto es que trescientos sesenta y nueve millones setecientos setenta y tres mil pesos (\$369.773.000.00) se encuentran destinados al pago de obligaciones con los empleados, el Tribunal recuerda a las partes que la prohibición de embargo que establece el artículo 594, numeral 6, del Código General del Proceso, es aplicable a **los salarios** y **las prestaciones sociales** de las personas naturales, en la proporción prevista en las leyes respectivas.

En ese sentido, los dineros a que hacer referencia el demandado no tienen la calidad de salario y mucho menos constituyen dineros que tengan el carácter de "prestación social"; se trata de dineros consignados en la cuenta de la sociedad demandada, que se presumen de su propiedad y que tienen como propósito el de cumplir obligaciones propias del curso normal de sus negocios.

En relación con el segundo y tercer argumento, esto es que sesenta y tres millones seiscientos treinta y seis mil pesos (\$63.636.000.00) se encuentran destinados al pago de obligaciones por concepto de servicios públicos y que cincuenta y tres millones dieciséis mil pesos (\$53'016.000.00.) se encuentran destinados al pago de impuestos, el Tribunal recuerda a las partes que las prohibiciones de embargo que establece el artículo 594, numeral 1 y 12, del Código General del Proceso, son aplicables a "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación

1490
1745

o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social" y el "[...] combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez" (Negrillas y subrayas de la Sala).

De ningún modo el Tribunal puede hacer extensivas por interpretación o analogía las causales taxativas de inembargabilidad que establece el artículo 594 del Código General del Proceso.

Así mismo, la Sala reitera que los dineros embargados a la Constructora Norberto Odebrecht S.A. son dineros que se presumen de su propiedad por cuanto se encontraban consignados en sus cuentas bancarias y que bien podían estar destinados al cumplimiento de obligaciones propias de sus negocios.

El hecho que en criterio del demandado los dineros tengan una destinación específica no da a esos recursos la calidad de inembargable porque precisamente esa destinación no se ha consumado y, en consecuencia, los dineros embargados no han adquirido la calidad de inembargables como erróneamente lo pretende hacer ver el recurrente. Se reitera, adoptar la tesis que propone el apoderado de la Constructora Norberto Odebrecht S.A. haría inútiles las medidas cautelares de embargo que establece el ordenamiento jurídico.

En este caso importa al proceso que los dineros sean de propiedad de la persona embargada y que no estén cobijados por las causales de inembargabilidad de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso. No se trata de dineros que constituyen salario ni de la seguridad social cobijados por la prohibición de embargo de los numerales 1 y 6; mucho menos, de combustible o artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona objeto de la medida y de su familia (numeral 12).

Por lo expuesto, el Tribunal niega la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por el apoderado judicial de las sociedades Constructora

1491
17/10

Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S.

1.2. Solicitud de la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.

El apoderado judicial de la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. presentó solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

El predio identificado con **Matricula Inmobiliaria No. 230-175785**, que se encuentra ubicado en la Zona de Disposición de Material de Excavación denominada como ZODME No. 1, el cual se encuentra autorizado para esos efectos por medio del artículo 2, numeral 2, "*infraestructura asociada al proyecto*" y el artículo 7 de la Resolución No. 243 de 2016, Licencia Ambiental Chirajara - Bijagual, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

El predio identificado con **Matricula Inmobiliaria No. 230-155259**, que se encuentra en la Zona de Disposición de Material de Excavación denominada "*La Reforma*" - ZODME La Reforma y que, según el recurrente, se encuentra dentro del trámite de solicitud de modificación de la Licencia Ambiental Chirajara - Bijagual, presente en el Acta No. 62 de 2016, Título III, numeral 3. "*Presentación de cada requerimiento de información adicional determinado por la ANLA, argumentos por parte de la empresa y decisión sobre el requerimiento*"; iniciado mediante Auto No. 4572 de 2016 y aclarado mediante Auto No. 00107 de 2017.

En lo que respecta al predio identificado con **Matricula Inmobiliaria No. 230-155258**, el recurrente manifiesta que se ubica en el área del Campamento No. 3, el cual hace parte de la estructura asociada al proyecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, numeral 2, "*infraestructura asociada al proyecto*" de la Resolución No. 243 de 2016, Licencia ambiental Chirajara -Bijagual, otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

1492
1747

Finalmente, señala que el predio registrado con **Matricula Inmobiliaria No. 230-155261** está ubicado en la Zona de Disposición de Material de Excavación ZODME No. 2, la cual fue autorizada mediante el artículo 2, numeral 2, *"infraestructura asociada al proyecto"* y el artículo 7 de la Resolución No. 243 de 2016, Licencia Ambiental Chirajara- Bijagual, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En síntesis del Tribunal, la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S. solicita el levantamiento de la medida cautelar con base en tres argumentos:

(i) Los predios embargados están relacionados directamente con el proyecto de infraestructura vial Chirajara - Fundadores, correspondiente al contrato estatal de concesión bajo esquema de APP No. 005 de 2015 y, por ende, los mismos se enmarcan dentro de la construcción de obras de infraestructura, la cual tiene prioridad para el Estado, en los términos del artículo 65 de la Constitución.

(ii) Los predios embargados se requieren para dar cumplimiento a la Licencia Ambiental y demás actos administrativos ordenados por la autoridad ambiental para la ejecución del Proyecto, relativos a las Zonas de Manejo de Escombros y Material de Excavación.

(iii) Los predios embargados están cobijados por la salvedad que el Tribunal estableció en las providencias del 9 y 17 de febrero de 2017, en el sentido de que está prohibido el embargo de aquellos bienes relacionados con la ejecución de otros contratos estatales en los que participa la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.

Para resolver, el Tribunal **considera:**

Dado que se trata de una solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de bienes inmuebles adoptada en providencia del 17 de febrero de 2017, la misma solamente es procedente prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente, en los casos en que ello sea

1493
1748

compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

Revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S., la Sala encuentra que no fue aportado al proceso ninguna caución que sustente la solicitud de levantamiento de medida cautelar; tampoco se solicitó al Tribunal que estableciera un monto para efectos de levantar las medidas de embargo sobre los cuatro inmuebles objeto de la solicitud.

En razón de ello, el Tribunal la negará la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo de inmuebles presentada por el apoderado judicial de la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.

Finalmente, el Tribunal advierte que, si bien, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 230-175785; 230-155259; 230-155258 y 230-155261 fueron embargados por causa de la medida cautelar adoptada por esta Corporación el 17 de febrero de 2017, el efecto del embargo ordenado se limita a la exclusión de estos bienes del comercio, lo cual significa que los terrenos puedan ser utilizados para la función de Zona de Disposición de Material de Excavación del proyecto de infraestructura vial Chirajara - Fundadores.

En conclusión, el Tribunal advierte que la medida cautelar de embargo que fue adoptada respecto de los terrenos identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 230-175785; 230-155259; 230-155258 y 230-155261 en nada afecta el desarrollo del proyecto de infraestructura vial Chirajara - Fundadores, correspondiente al contrato estatal de concesión bajo esquema de APP No. 005 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

499
1790

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de modificación de medidas cautelares presentada por las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A. y Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NIÉGASE la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la sociedad Estudios y Proyectos del Sol S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado